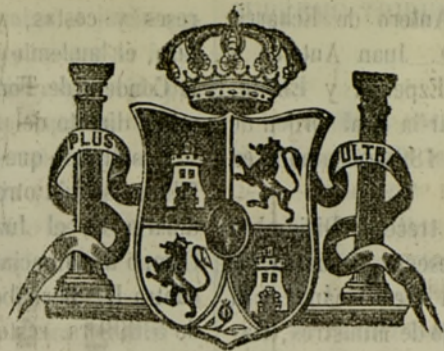


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 39.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Fernando Martínez Falero, como tutor y curador de D. Rodrigo Lainez y Falero, hijo de D. Antonio, Ingeniero que fué de Montes de la clase de primeros, y en su representacion D.^a Pascuala Martínez y Falero, demandante, y de la otra la Administracion, representada por mi Fiscal, demandada, sobre derecho á pension de Monte-pio.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Fernando Martínez Falero, como tutor y curador del huérfano Rodrigo Lainez, recurrió á la Junta de clases pasivas en 28 de Abril de 1862 pidiendo que se declarase á este con de-

recho á pension del Monte-pio por haber pertenecido su padre al cuerpo de Ingenieros de Montes:

Que la expresada Junta, con vista de los documentos que acompañaba, le declaró en 13 de Julio del mismo año sin derecho á la pension solicitada, de cuyo acuerdo se alzó para ante el Ministerio de Hacienda en 7 del mes siguiente:

Que por Real orden de 30 de Mayo de 1862, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del mismo, desestimándose la solicitud de D. Rodrigo Lainez, se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y se declaró que no tenia derecho á la pension de Monte-pio que pretendia:

Que de esta Real resolucion apeló para ante el Consejo de estado D. Fernando Martínez Falero, en nombre del menor D. Rodrigo Lainez:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado por Doña Pascuala Martínez, en nombre de D. Fernando Martínez, como tutor y curador del menor Lainez, pidiendo la revocacion de la Real orden reclamada, y que se declare que Don Rodrigo Lainez tiene derecho á la pension por orfandad que le corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes:

Visto el auto que la Seccion de lo Contencioso dictó en 17 de Mayo del presente año, teniendo por parte á la expresada D. Pascuala Martínez en nombre de D. Fernando Martínez:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada:

Visto el art. 15 de la ley de 24 de Junio último, que hasta la publicacion de la ley general de Clases pasivas concede la pension que en él se prefija á las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos no incorporados á los Monte-pios:

Considerando que el empleo que sirvió el padre del demandante no estaba incorporado á ningun Monte pio, por lo cual estuvo en su lugar la Real orden que le negó la pension solicitada:

Considerando que la concedida temporalmente por la citada ley, y de que se hace cargo mi Fiscal con aplicacion al interesado, no ha sido objeto de un acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y no puede serlo por lo mismo de esta resolucion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Antonio Caballero, el Conde de Torre-Marín, D. Antero de Echarrí, el Marqués de San Gil, D. José de Sierra y Cárdenas, y D. Fermin Espeleta y Enrile,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada, reservando al demandante el derecho que entienda tener á pension temporal en virtud de la ley mencionada, para que use de él donde y como correspondiera.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez. »

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 24 de Diciembre de 1864. — Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 41.)
CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Rosario Fernández de la Hoz, viuda de D. Hipólito Odoardo, Fiscal del crimen que fué de la Audiencia de Méjico, representada por el Doctor D. Fernando Vida, demandante; y de la otra mi Fiscal, á nombre de la Administracion general del Estado, demandada; sobre mejora de pension de Monte-pio.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que á consecuencia de la Real orden de 13 de Mayo de 1859, por la que se dispuso que se revisaran todas las clasificaciones de Monte-pio procedentes de Ultramar, tuvo efecto la revision de la de Doña Rosario Fernández de la Hoz, cercenándole la pension que se le habia declarado al respecto de 4 500 pesos, que fué el sueldo que disfrutó su esposo, sujetando á un descuento las cantidades que tenia percibidas, y rebajando su haber al tipo de 4.000 pesos:

Que la interesada, creyéndose con derecho por una parte á que se la abonase por completo la pension de 1.125 pesos, con arreglo á la Real orden de 17 de Junio de 1860, dictada en el expediente sobre pension de D.^a Francisca Olagner, viuda del Superintendente de Filipinas

Burgos 31 de Enero de 1865. — El Gobernador de la provincia, FRANCISCO BELMONTE.

D. Luis Orréjola, y por otra á que se la indemnizase del descuento que habia sufrido, recurrió al Intendente general de la isla de Cuba para que se la devolviese dicho descuento y se la restituyera en el goce íntegro de su haber:

Que cursada la instancia y remitido el expediente á la Junta de Clases pasivas, confirmó en sesion de 30 de Enero de 1860 la pension de 1.125 pesos anuales, acordada por la Superior directiva de Hacienda de la isla de Cuba en favor de la Doña Rosario.

Que elevado el expediente al Ministerio de Hacienda, revocó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas por Real orden de 25 de Abril de 1860, declarando á la interesada el haber de 1.000 pesos anuales:

Que comunicada esta resolucion á la reclamante, recurrió nuevamente á la Junta de Clases pasivas, la que en sesion de 30 de Enero de 1862, manifestó que no habia motivo para variar la Real orden que señalaba á la Doña Rosario la pension de 1.000 pesos anuales:

Que en su consecuencia se dictó la Real orden de 11 de Noviembre de 1862 confirmando la de 25 de Abril de 1860, por la que se redujo á 1.000 pesos anuales la pension de Monte pío de 1225 pesos que la declaró la Junta de Clases pasivas.

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Dr. D. Fernando Vida, en nombre de la Doña Rosario Fernandez de la Hoz, pidiendo la rehabilitacion de la pension y la revocacion de la referida Real orden de 11 de Noviembre de 1862:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada:

Visto el Real decreto de 15 de Mayo de 1859 en su art. 6.º:

Vistos mis Reales decretos de 21 de Mayo de 1855 y 25 de Febrero de 1859, la Real orden de 28 de Junio de 1860, cuyas dos últimas disposiciones hicieron extensivo á las provincias ultramarinas lo determinado en la primera:

Vista la disposicion 6.ª, seccion 5.ª, de las que acompañan á la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855:

Considerando que la Real orden de 25 de Abril de 1860, dictada en el expediente de clasificacion de la demandante, causó estado y no fué reclamada en tiempo oportuno ni en la forma correspondiente, como pudo hacerse y se hizo en iguales ó análogas circunstancias:

Considerando que la Real orden de 15 de Marzo de 1861, dictada en el expediente de Doña Francisca Olaguer, por más que contenga declaracion una aplicable á otros casos, no tiene eficacia para alterar una clasificacion contra la cual no se reclamó oportunamente, y que por lo mismo quedó ejecutoriada;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda,

D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Francisco Gonzalez, D. Antero de Echarrí, Don Pedro Sabau, D. Juan Antoine y Zayas y D. Fermin Ezpeleta y Enrile, Vengo en confirmar la Real orden de 11 de Noviembre de 1862 reclamada en la demanda.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez. »

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico:

Madrid 24 de Diciembre de 1864. — Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 38.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Febrero de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Medina del Campo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid por D. Mariano Gonzalez y D. José Semprun con D. Marcelo Lorenzo, sobre preferencia de créditos:

Resultando que D. Mariano Gonzalez prestó sin interés alguno á D. Bernabé Portillo la cantidad de 11.872 reales, que se obligó, este á devolverle por escritura otorgada en Valladolid en 5 de Diciembre de 1856 en dos plazos iguales que concluian en 4 de igual mes de 1858, y de no hacerlo consentia ser ejecutado para su pago con el de los gastos, costas, daños y perjuicios y además y desde entónces un 6 por 100 anual; hipotecando á la seguridad y cumplimiento de esta obligacion, especialmente dos casas en la villa de Rodilana y un majuelo en el término de la misma llamado Rosal, y sometiéndose para la ejecucion de todo al Juez de primera instancia de dicha ciudad de Valladolid, de cuya escritura se tomó razon en la Contaduría de Hipotecas de Medina del Campo:

Resultando que como no cumpliase Portillo la expresada obligacion le demandó ejecutivamente D. Mariano Gonzalez en 6 de Diciembre de 1859, embargando en su consecuencia las casas y majuelo hipotecados, y se dictó sentencia de remate en 16 de Marzo de 1860, en virtud de la cual y por la via de apremio se remataron dichas fincas á favor de D. Lorenzo Semprun por la cantidad de 4.001 rs. la casa y de 13.953 rs. el majuelo, otorgándole la consiguiente escritura de venta judicial en 30 de Abril de 1861, reteniendo en su poder el pre-

cio para hacer pago al ejecutante, de quien era apoderado, del principal, intereses y costas, y satisfacer, como lo hizo, el laudemio y réditos adeudados á la Condesa de Torrejon, dueña del dominio directo del referido majuelo:

Resultando que con anterioridad á este fallo se seguia otro pleito por la via ordinaria en el Juzgado de Medina del Campo á instancia de D. Juan Vazquez contra D. Bernabé Portillo sobre pago de 5.000 rs. resto del precio de la venta de unas cabezas de ganado, y por sentencia de la Sala primera de la Audiencia de 28 de Noviembre de 1857 se condenó á Portillo al pago de 4.971 rs. y en las costas, embargándose en su virtud las dos expresadas casas y el majuelo del Rosal:

Resultando que por auto de 6 de Noviembre de 1860 se adjudicó á D. Marcelo Lorenzo, á quien el acreedor Vazquez tenia cedido, su crédito, el citado majuelo, en las dos terceras partes de su tasacion como única postor que se habia presentado; mandando otorgar á su favor la escritura de venta, previo requerimiento á la dueña del dominio directo:

Resultando que despues de anunciada una competencia entre los Jueces de primera instancia de Valladolid y Medina del Campo, de la que desistió el primero, exhortó al segundo para que diese posesion del majuelo á Semprun, como se la dió, sin embargo de la oposicion que hizo D. Marcelo Lorenzo; y la dejó sin efecto la Sala segunda de la Audiencia por sentencia de 5 de Diciembre de 1861, mandando reponer los autos al estado que tenian al presentar su escrito de oposicion D. Marcelo, sin que por ello se entendiese prejuzgada la cuestion de preferencia de créditos:

Resultando que devueltos los autos al inferior y evacuado el traslado por Semprun y D. Mariano Gonzalez citado por este de eviccion y por el deudor Portillo, mandó el Juez constituir en depósito el majuelo; y en este estado y en 7 de Marzo de 1862 presentaron Semprun y Gonzalez demanda de terceria de mejor derecho, pidiendo se declarase preferente el crédito de este al de D. Juan Vazquez, y en su consecuencia se mandase dar al primero la posesion del majuelo del Rosal segun prevenia el exhorto del Juez de primera instancia de Valladolid; alegando para ello la nulidad de los procedimientos de apremio por las infracciones de ley que se habian cometido; y que reclamándose una misma cosa para hacer efectivos créditos distintos la preferencia estaba por el de los exponentes por la accion real é hipoteca convencional y especial que tenian sobre el majuelo preferente á cualquiera accion personal ó hipoteca constituida con posterioridad:

Resultando que en la pieza separada que se formó para tratar de esta demanda, solicitó el ejecutante Don Marcelo Lorenzo que se declarase no estaba obligado á contestarla, ó cuando á ello no hubiese lugar, y no en otro caso, que se le absolviese de ella mandando continuar

los procedimientos de apremio hasta su conclusion, con las costas en uno ú otro caso, y expuso que la demanda no se hallaba arreglada á la prescripcion del artículo 224 de la ley de Enjuiciamiento civil por no fijarse con precision lo que se pedia, ni determinarse la clase de accion que se ejercitaba, demostrando lo primero su simple lectura, y lo segundo por quedar la duda de cuál de las dos acciones de terceria que autorizaban los artículos 996 y 997 de la citada ley, era la que se deducia, pues, si bien la demanda parecia tener por objeto y fundamento la reserva hecha por la Audiencia en cuanto á la preferencia de créditos, lo que prodría deducirse se contrariaba con la pretension de que se diese á Semprun la posesion del majuelo, lo cual era lo único que podria legitimar su intervencion en la demanda:

Resultando que al replicar los demandantes manifestaron que su reclamacion por la accion de terceria tenia por objeto respecto de Gonzalez la declaracion de su preferente derecho, y en cuanto á Semprun el consiguiente reconocimiento de su dominio en el majuelo adquirido por título oneroso, añadiendo que el primero tenia cobrado su crédito ó la mayor parte de él:

Resultando que el demandado repuso que las declaraciones que se hacian en nada aclaraban la duda, ántes bien confirmaban el uso simultáneo de dos tercerias, lo cual era un defecto legal de la demanda que justificaba su incontestacion y en todo caso la absolucion:

Resultando que hechas las pruebas que se articularon, dictó el Juez sentencia en 23 de Agosto de 1862, que confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia en 30 de Mayo de 1863, declarando no haber lugar á la excepcion propuesta como perentoria por D. Marcelo Lorenzo de incontestacion á la demanda, y que era preferente y de mejor derecho el crédito de D. Mariano Gonzalez al del D. Marcelo Lorenzo para hacerse pago con el majuelo del Rosal, y mandando en su consecuencia que se diese la posesion de este á D. Lorenzo Semprun:

Resultando finalmente que contra este fallo interpuso el demandado recurso de casacion, fundándole:

1.º En que al estimarse la demanda sin embargo de ser oscura y vaga y de no expresar la clase de accion ejercitada en ella y desestimarse la excepcion que con el carácter de perentoria se la opuso fundada en esos defectos; se habian infringido la ley 40, tit. 2.º, Partida 5.ª y los artículos 224 y 226 de la de Enjuiciamiento civil.

2.º En que si bien por la demanda tal cual se formuló existian ya motivos para calificarla del modo expresado, al leer en el escrito de réplica que la accion de terceria propuesta por lo concerniente á D. Mariano Gonzalez era la de preferencia ó mejor derecho y de dominio en cuanto á D. Lorenzo Semprun, no cabia duda de que se ejercitaban simultáneamente y en una demanda dos acciones incompatibles, contradictorias é inacumulables, y por lo mismo que al ser

estimada tal demanda se habían infringido, además de las disposiciones legales ya citadas, los artículos 995 al 1.000, ámbos inclusive, de la ley de Enjuiciamiento civil y faltándose á la práctica y jurisprudencia constante que en materia de tercerías vienen observando los Tribunales del reino.

3.º En que en el supuesto y negado caso que esa demanda comprensiva de dos tercerías contradictorias fuera admisible y contestable, se habían infringido la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y la doctrina legal robustecida con repetidos fallos de este Tribunal Supremo de que «las sentencias deben ser conformes á las demandas y recaer precisamente sobre aquello que ha sido objeto de la contienda,» doctrina que no se había tenido presente en el caso actual en que la sentencia se limitaba á decidir solo una de las tercerías.

4.º En haberse infringido además las leyes 15 y 27, tit. 13, Partida 5.ª, por cuanto al estimar la sentencia la demanda de tercería de mejor derecho de Don Mariano Gonzalez, debió resolver como consecuencia legal que se le pagase preferentemente con el valor del majuelo, y que el exceso se aplicase á satisfacer el crédito legítimo y reconocido del recurrente, pero nunca mandar que se diera la posesion de la finca á Semprun, por ser esto equivalente á resolver la tercería dominical, que segun la misma sentencia no habia sido propuesta ni podia serlo, ni seguirse en un mismo juicio.

5.º En haberse infringido el axioma jurídico de que «nadie puede dar lo que no tiene,» toda vez que la sentencia suponía adquirida por Semprun, como consecuencia del derecho preferente de Gonzalez, la posesion y propiedad del majuelo, siendo así que no le tenia Gonzalez, y que este estaba pagado del importe de su crédito, cuya devolucion nadie le reclamaba.

Y 6.º En haberse contravenido á la ley 12, tit. 22, Partida 3.ª, al prescindir la sentencia de la nulidad de la subasta y adjudicacion del majuelo, su cesion y escritura á favor de Semprun, nacida de haber entendido el Juez de Valladolid, que era incompetente para ello, como el mismo lo reconoció:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Laureano de Arrieta:

Considerando que la demanda de Don Lorenzo Semprun y D. Mariano Gonzalez contiene todos los requisitos exigidos por la ley 40, tit. 2.º, Partida 5.ª, que en ella se determina la clase de accion que cada uno de aquellos interesados ejercita, con arreglo á lo dispuesto en el art. 224 de la ley de enjuiciamiento civil, y que en nada contraria lo establecido por los artículos 995 al 1.000, ámbos inclusive, de esta misma ley relativamente á las tercerías deducidas en los juicios ejecutivos, por lo cual la Sala sentenciadora, al estimar aquella demanda, no ha infringido ninguna de dichas disposiciones legales y menos ha podido infringir el artículo 226 de la indicada ley de Enjuiciamiento civil, que igualmente cita el recurrente:

Considerando que dicha Sala tampoco ha infringido la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, que previene no valga el juicio que diere el juzgador sobre cosa que no fuese demandada, ni la doctrina establecida por diferentes fallos de este Supremo Tribunal acerca de la conformidad que debe haber entre la sentencia y la demanda, mediante que, decidiendo las respectivas peticiones de los demandantes segun el orden con que estaban formuladas, declaró preferente y de mejor derecho el crédito de D. Mariano Gonzalez al de D. Marcelo Lorenzo para hacerse pago con el majuelo titulado del Rosal, y mandó, en su consecuencia, que se diese la posesion de este á D. Lorenzo Semprun á cuyo favor se habia rematado anteriormente y otorgándose la correspondiente escritura de venta judicial:

Considerando que, sobre no prestar apoyo á las pretensiones del recurrente las disposiciones de las leyes 15 y 27, tit. 13, Partida 5.ª, que señalan el momento en que comienzan á producir sus efectos los peños convencionales y los judiciales respectivamente, ni el axioma jurídico de que «nadie puede dar lo que no tiene,» menos puede invocarse con motivos de casacion, por recaer sobre el fondo mismo de la tercería de mejor derecho, contra la cual nada ha alegado el demandado en todo el curso del pleito, habiéndose limitado á oponer á la demanda la excepcion dilatoria de defecto legal en el momento de ser propuesta.

Considerando que no habiéndose tampoco alegado nulidad alguna respecto á las diligencias de subasta pública y venta judicial del referido majuelo en favor de D. Lorenzo Semprun, por razon de la competencia del Juez de primera instancia de Valladolid que las autorizó, no puede proponerse como fundamento del presente recurso aquella supuesta nulidad ni citarse en su apoyo la ley 12, título 22, Partida 3.ª;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Marcelo Lorenzo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se aplicara como prescribe la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elfo.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. e Ilmo. Sr. D. Manuel Garcia de la Cotera, Presidente de la Seccion primera de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Febrero de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta núm. 40.) SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Febrero de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Haro y en la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos por D. Joaquin Fernandez Mata con D. Francisco Ortiz, sobre reivindicacion de bienes:

Resultando que Doña Catalina y Doña Josefa Garoña Ruiz Loizaga otorgaron testamento de mancomun en el año de 1800, instituyéndose reciprocamente herederos usufructuarios de sus bienes y en propiedad despues del fallecimiento de la que sobreviviese, dispuso la primera que lo fuesen de los suyos Doña Rosa y D. Rafael de Mena, y Doña Josefa nombró á la propia Doña Rosa, sus hijos y descendientes, y por su falta á Doña Maria Gallego, su sobrina y los suyos:

Resultando que habiendo fallecido dichas testadoras y tambien Doña Rosa de Mena despues de su hermano D. Rafael, solicitó y obtuvo D. Blas Gallego, como padre y legítimo administrador de Doña Maria, la posesion de los bienes-raíces que se adjudicaron á Doña Catalina Garoña por su legítima paterna y materna en la villa de Leizazarra, con rendimientos de frutos á prorata de los que se hallaban pendientes á la muerte de Doña Rosa Mena:

Resultando que promovido pleito entre D. Mateo Abad, como defensor de la testamentaria de la Doña Rosa de Mena, D. Manuel Fernandez Mata, en concepto de marido de Doña Angela Joaquina de Mena, heredera de aquella, y Doña Maria Gallego y sus hermanos D. Pedro, D. Manuel, Doña Esperanza y Doña Manuela, sobre la validez ó nulidad del testamento otorgado por el Presbitero D. Martin Sabinas, á nombre y como fideicomisario de D. Juan Agustin Garoña, tio de los litigantes, y habiéndose fallado en primera instancia declarando la validez y aplicándose en su consecuencia todos los bienes á Doña Maria Gallego y hermanos; y que hallándose pendiente en la Chancilleria de Valladolid por apelacion de Fernandez Mata y del defensor de la testamentaria de Doña Rosa, otorgaron los interesados una escritura de transaccion en 15 de Diciembre de 1801, que aprobó la Chancilleria en 2 de Marzo de 1805, mandando expedir y expidiéndose á las partes la correspondiente Real provision en 28 del mismo mes:

Resultando que por dicha transaccion se desistieron y apartaron del seguimiento del pleito sin poderlo volver á suscitar por ningun motivo, bajo la condicion de que se habia de partir por mitad, en la forma que expresaron, los bienes dejados por D. Juan Agustin y Doña Josefa Garoña, y D. Manuel Fernandez Mata y su mujer Doña Angela Joaquina de Mena se desistieron y apartaron del pleito respecto de los gananciales de Doña Catalina Garoña:

Resultando que por separado del anterior pleito se seguia otro entre el defensor de la testamentaria de la D.ª Rosa de Mena, D. Manuel Fernandez Mata, como marido de Doña Angela de Mena, y el Síndico del convento de San Francisco de Santo Domingo de la Calzada acerca de la validez ó nulidad del testamento de Rosa de Mena y otros particulares, en el que en vista de cierta peticion y respuestas, que no se han traído á estos autos, proveyó la Chancilleria de Valladolid en 27 de Abril de 1802 no haber lugar á la pretension introducida por el depositario D. Celedonio Ramon de Albizua, y que se entregasen á Don Manuel Fernandez Mata los bienes depositados para que los cuidase y conservase como correspondia y ofrecia en su escrito, sin perjuicio de las cuentas que á su tiempo debiere dar el depositario:

Resultando que para el cumplimiento de este auto respecto á la entrega de los bienes se expidió Real provision en 11 de Mayo de 1802 insertando el inventario y tasacion practicados en 22 de Setiembre de 1800, de todos los bienes pertenecientes á la testamentaria de la Doña Rosa de Mena; y en su virtud se entregaron en 25 del mismo mes á Don Manuel Fernandez Mata con la obligacion de cuidarlos y conservarlos:

Resultando que en 18 de Febrero de 1851 el D. Manuel Fernandez Mata dió poder á su hijo mayor D. Joaquin para que vendiese dos medias casas y medio censo que le pertenecian por justos títulos en la villa de Saja, y su producto lo distribuyese entre él y sus hermanos Mateo y Pedro:

Resultando que en uso de dicho poder vendió el D. Joaquin, por escritura de 20 de Noviembre de 1847, á D. Pedro Gallego y hermanos herederos de su padre D. Blas, media casa con su sitio contiguo á la misma *pro indiviso* con los propios compradores en la poblacion de Sajazorra y un *lléco* de media fanega de tierra en el término de las viñas:

Resultando que por un documento privado de 50 de Mayo de 1818, firmado por Don Joaquin y D. Pedro y demás herederos de D. Blas Gallego, hicieron la particion de una casa que tenían *pro indiviso* en la villa de Saja:

Resultando que habiendo demandado en juicio de conciliacion D. Joaquin Fernandez Mata á D. Francisco Ortiz para que se hiciese la division de la casa principal en que vivió y murió Don Juan Agustin Garoña y se le diese la parte que le correspondia mancomunadamente con los hijos y herederos de D. Blas Gallego, por serlo él de Doña Joaquina de Mena y esta heredera de Doña Rosa, se opuso á ello D. Francisco Ortiz, dándose por concluido el acto; pero al dia siguiente, 25 de Febrero de 1857, comparecieron de nuevo ante el mismo Juez de paz y declaró el D. Joaquin, que penetrado de las razones de este exhortándoles á la conciliacion, se habían avenido, y en su consecuencia cedía todo el derecho que él y sus sucesores tenían y pudiesen tener en la finca, objeto del juicio, á favor de D. Fran-

cisco Ortiz y los suyos, dejándoles en quieta y pacífica posesion, sin que en ningun tiempo pudieran hacerle más reclamacion sobre ella, queriendo que este nuevo juicio y composicion tuviera la fuerza de sentencia ejecutoria en el caso de retractarse:

Resultando que en tal estado y en 21 de Marzo de 1861 reclamó el mismo Don Joaquin Fernandez, en juicio de conciliacion de D. Francisco Ortiz, que dejase á su disposicion cuatro edificios situados en la villa de Sajazorra, nueve viñas y nueve heredades en término de la misma y 500 ducados del capital de un censo cuya redencion habia percibido, perteneciente todo á la testamentaria de Doña Rosa de Mena, y no habiendo habido avenencia, presentó demanda en 1.º de Octubre siguiente, por la cual, sin formalizar otra pretension que la de que se determinase como dejaba pedido en el trascurso de la misma, despues de hacerse cargo del inventario y tasacion de bienes de Doña Rosa de Mena, insertos en la Real provision de 11 de Mayo de 1802, que comprendian siete heredades, una huerta cercada, cinco viñas, dos casas, dos corrales y la mitad de un censo de 600 ducados, alegó sustancialmente que dicha Real provision, cumplimentada tal y como en ella se prevenia, era un título de dominio y por tanto los bienes especificados en ella pasaron bajo este concepto á la legítima posesion de Don Manuel Fernandez Mata en nombre y representacion de su consorte Doña Angela de Mena; y que á consecuencia de la muerte de esta y de su marido Don Manuel, le pertenecian de derecho dichos bienes, por haber fallecido solteros y sin sucesion sus dos hermanos, conforme á las leyes que pasó á citar:

Resultando que D. Francisco Ortiz solicitó se le absolviese libremente de la demanda, exponiendo para ello que el auto de la Chancilleria de Valladolid, de 27 de Abril de 1802, única resolucion que obtuvo á su favor D. Manuel Fernandez Mata, no hizo declaracion alguna acerca de la validez ó nulidad del testamento de Doña Rosa de Mena, ni declaró heredero de esta al D. Manuel, ni le mandó dar la posesion de los bienes hereditarios, pues se limitó á mandar que se le entregasen para que los cuidase y conservase; por consiguiente, no era dicho documento, único que presentaba el demandante en apoyo de su derecho, un título de dominio, ni con él acreditaba que en su virtud pasaran á su padre, como marido de Doña Angela de Mena, ni en propiedad ni en posesion los bienes que reclamaba: que parte de ellos se entregaran á D. Blas Gallego en nombre de su hija Doña Maria, en 8 de Octubre de 1800; porque aun suponiendo que á Fernandez Mata se hubiese dado la posesion de los procedentes de D. Juan Agustín Garoña y D.ª Catalina y D.ª Josefa, perteneciendo á la testamentaria de D.ª Rosa de Mena, nunca podria Fernandez Mata reclamarlos todos por haberse convenido en la escritura de transaccion de 1801 que se partiesen por iguales partes: que con temeridad se pedia la casa prin-

cipal, la del horno y media fanega de tierra, cuando el mismo Don Joaquin tenia enajenadas y cedidas las partes que le correspondian por las escrituras de 20 de Noviembre de 1817 y 25 de Febrero de 1837: que además de esas fincas poseia otras el exponente por haberlas heredado de su tia Doña Manuela Gallego; que era sabido que el que ejercitaba la accion reivindicatoria tenia que probar el dominio de lo que reclamaba; que el título de heredero no era suficiente por él solo para justificar el dominio de los bienes hereditarios; que los contratos celebrados entre personas hábiles debian cumplirse en todas sus partes por los contrayentes y sus herederos; y que el derecho hereditario constituia un título hábil para trasferir el dominio, y por lo mismo el que adquiria una cosa por herencia, la hacia suya por la prescripcion, siempre que la poseyera por el tiempo establecido por la ley, pues la buena fe no podia negársele:

Resultando que en el término de prueba articularon las partes las que estimaron conducentes á su respectivo propósito, y el Juez dictó sentencia en 10 de Junio de 1862, que confirmó la Sala primera de la Audiencia en 27 de Marzo de 1865, en cuanto por ella se absolvía á Don Francisco Ortiz de la demanda contra él propuesta por D. Joaquin Fernandez Mata:

Y resultando que este dedujo recurso de casacion citando como infringidas las leyes 2.ª y 12, tit. 29 de la Partida 3.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que en el hecho de alegarse por el recurrente como infringidas por la ejecutoria las leyes 2.ª y 12, tit. 29, Partida 3.ª, referentes á la prescripcion, se supone equivocadamente que la Sala, por su sentencia, ha confirmado la del inferior por el mismo fundamento en esta expuesto, cuando por el contrario consigna otro del todo diferente, y en su consecuencia de una manera explicita dicta la confirmacion en cuanto absuelve de la demanda:

Considerando que no pudiendo tener otro carácter que el de administracion el título presentado como de dominio para reivindicar las fincas, objeto de este litigio, ni justificarse aquel por las escrituras de venta á este propósito presentadas, se suministró además por las partes prueba de testigos, que fué apreciada en uso de sus facultades por la Sala sentenciadora, como asimismo el hecho de no haber probado el hoy recurrente su accion y demanda, y que por tanto las dos citadas leyes inaplicables en el caso actual no han sido infringidas por la ejecutoria;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Joaquin Fernandez Mata, á quien condenamos en las costas, y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegase á mejor fortuna; y devuélvase los autos á la Audiencia de Burgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se

publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Febrero de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

RECTIFICACION.

En la factura de precios, publicada por el Consejo Provincial en el núm. 22 de este periódico oficial, para servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia en el abono de los suministros que hayan hecho al Ejército y Guardia Civil en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos, aparece en el primero, por error de imprenta, «Arroba de carbon rs. vn. 53,88 debiendo ser 05,88;» y en el último «Arroba de paja 3,58 debiendo ser 5,53.

Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villagalijo con la dotacion anual de 500 reales, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro de 50 dias contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855, y Real orden de 12 del mismo mes de 1858, espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia. Burgos 14 de Febrero de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Cobia, con la dotacion anual de 1500 reales, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 50 dias, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 24 del mismo mes de 1858, espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia. Burgos 15 de Febrero de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

En el pueblo de Lasrras de la Torre, Junta de Oteo, se halla detenido un macho mular de edad de 2 años, pelo rojo, y alzada de 5 cuartas. No habiéndose podido averiguar á quien pertenece, apesar de las diligencias practicadas al efecto, se anuncia en este periódico á fin de que llegue á noticia del dueño y pueda pasar á recogerlo.—El Alcalde de dicho pueblo, Emeterio Villaluenga.

Anuncios Particulares.

ELECTUARIO

ANTITERCIANARIO Y CUARTANARIO,
del Doctor Barriocanal.

Diez años de continuo uso, coronados de éxito maravilloso, por los Médicos de la Capital y provincias limítrofes, es la mejor idea que se puede dar de este precioso medicamento. Cura las tercianas y cuartanas, por crónicas é inveteradas que sean, sin que haya lugar á reincidencia: así es que algunos le han bautizado con el nombre de *Riaza*, por las buenas, sinó mejores cualidades que aquel.

Está dispuesto dicho Electuario en botes de loza con tapadera de lo mismo, y con inscripcion sobre ella; de modo que no solo se puede conservar por largo tiempo, sinó que se puede trasportar sin riesgo á cualquiera punto.

Precio 20 rs. cada bote.

Tambien se elaboran y despachan en el mismo establecimiento las verdaderas Papeletas Antitercianarias y Cuartanarias de Gala, al precio de 16 reales.

Dirigirse á la Botica de Barriocanal, calle del Cid núm. 17 en Burgos.

—28—

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.